



Constancia Secretarial. (09/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2021 00054 00

Mocoa, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición que se ha interpuesto frente al auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución proferido por esta Judicatura el día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

Dentro el término legal el recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto, es menester entrar a decidir de fondo, prima fase, sobre la procedencia del medio impugnativo y, si es del caso, sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

2.- Motivos de la inconformidad.

El impugnante, a través de apoderada judicial, manifiesta que recurre la decisión adoptada en proveído del 2 de julio de los cursantes, con fundamento en una presunta indebida notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto; afirma que existe discrepancia entre el canal digital que suministró la ejecutante en el escrito de demanda y el que se utilizó por parte de secretaría de este juzgado para enviar a través de medio digital la respectiva notificación, a saber, aduce que el canal que suministró la ejecutante es roberthmora9@hotmail.com y, el que utilizó secretaría es roberthmora9@gmail.com.

Por su parte, afirma que la notificación del auto que libró mandamiento de pago efectuada por secretaría al correo electrónico roberthmora9@gmail.com no cumple con los presupuestos estatuidos en el Art. 6 D.L. 806/2020, toda vez que en dicho acto sólo se limitó a remitirse dos archivos adjuntos: (i) Copia digital del mandamiento de pago y, (ii) Acta de notificación personal de la demanda, sin que



haya mediado el envío del traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

Con fundamento en lo esbozado, solicita la parte pasiva de la litis que se revoque la decisión adoptada el 2 de julio de los cursantes, con el fin de evitar nulidades procesales en el asunto y, como consecuencia de lo esgrimido, se notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

3.- Réplica

La parte ejecutante, por conducto de apoderado judicial y dentro del término oportuno, presentó escrito en el cual se pronuncia frente medio impugnativo propuesto por el demandado.

Al respecto manifiesta que con fundamento en el Art. 318 Conc. Inc. 2° Art. 440 L. 1564/2012, la impugnación deprecada es improcedente debido a la vía procesal a la que se ha acudido para solicitar una nulidad en el trámite del asunto, refiere que habiendo una supuesta indebida notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, debió proponerse entonces un incidente de nulidad y no recurrir el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 CGP establece la procedencia para interponer el recurso de reposición. En síntesis, el medio impugnativo es viable contra los autos que dicte el juez, para que estos se reformen o modifiquen. Con esta apreciación se infiere que el recurso es procedente contra cualquier auto que dicte el operador judicial; no obstante, ha de señalarse que ello se traduce como una regla general que, por su connotación, admite excepciones a lo planteado, así las cosas, se establece que no todos los autos dictados por el juez son susceptibles de ser objeto de este medio impugnativo, pues es la propia ley procesal la que ha devenido las excepciones a esta regla de carácter general, sin ir más lejos del fundamento normativo citado, los Inc. 2°, 4° y 5° ya estipulan una alternancia a la generalidad de la reposición, sin embargo no se ocupará estudio en aquellos puesto que no tienen ámbito de aplicabilidad en el caso concreto.

El Inc. 2° Art. 440 CGP exegéticamente prevé:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”
(Subraya fuera de texto)

Así entonces se puede observar que el Art. 440 CGP, normatividad que sirvió como base de fundamento para proferir la providencia recurrida, establece que el medio impugnativo deprecado es improcedente, lo cual lo constituye en una de las excepciones a la regla general contenida en el Art. 318 *ejusdem*; por lo tanto, estudiado el trámite procesal del asunto y al no haberse propuesto excepciones, se ordenó seguir adelante con la ejecución con base en el mandamiento de pago librado en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, sin lugar a dudas nos encontramos frente a una inviabilidad de proposición del medio impugnativo, pues así lo determina la normatividad aplicable al caso concreto, de ahí que en esta providencia se resolverá declarar improcedente el recurso enfilado.

Ahora bien, pese a que el demandado ha acudido a una vía procesal inadecuada, se considera pertinente que, en atención a la economía procesal, en este mismo acto se resuelva de fondo sobre la petición de nulidad por una presunta indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2.- Argumentos de la decisión.

El Art. 133 CGP establece taxativamente las causales de nulidad que llegaren a devenir en el proceso. Por su parte el Num. 8 de la norma en cita estipula la causal alegada dentro del trámite de este asunto, la cual concretamente prevé:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Subraya fuera de texto).

Pese a que la norma no regula el tema frente a los autos que libran mandamiento de pago, se establece el criterio analógico, pues al ser procesos de carácter contencioso y por tratarse de providencias que dan pie inicial al proceso, debe garantizarse la práctica de la notificación personal de aquellas (Num. 1 Art. 290 CGP).

Ahora bien, la forma legal en que debe practicarse esta notificación se encuentra reglada en el Art. 291 CGP; no obstante, debido a la emergencia sanitaria acaecida por la pandemia mundial, el gobierno colombiano expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que complementó la normatividad legal con el fin de que se garantice el acceso a la administración de justicia a través de medios tecnológicos, por lo tanto, se estableció en el Art. 8 del mentado decreto lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*



providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...

Puesto de presente lo anterior, el juzgado entra a resolver lo pertinente, estudiando cada actuación desplegada en el trámite procesal del asunto, con el fin de esclarecer si se realizó en legal forma o no, la notificación personal a través de canal digital del auto que libró mandamiento de pago al demandado.

Primigeniamente se encuentra que, en efecto, en el escrito de la demanda se suministró esta cuenta de correo electrónico (roberthmora9@hotmail.com), como canal digital para efectos de surtir las notificaciones personales al ejecutado (Archivo 03DemandaYAnexos).

De aquél canal digital, la parte demandante presentó las evidencias para acreditar que el correo electrónico corresponde a la persona a notificar (Archivo 07InformaciónObtenciónCorreo).

Para este punto secretaría se encontraba facultada a realizar la notificación personal al canal suministrado, de conformidad a lo resuelto en el Num. 4 de la providencia fechada el 4 de mayo de 2021 proferida en el curso de este asunto (Archivo 05AUTOLibraMandamientoDePago).

No obstante, previo a que secretaría efectuara la notificación personal a dicha dirección de correo electrónico, se recibió en la bandeja de entrada del canal digital perteneciente al juzgado (jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) una solicitud signada por el señor Roberth Guillermo Mora Córdoba, proveniente del siguiente canal digital (roberthmora9@gmail.com), radicada el 8 de junio de 2021 a las 19:29 horas, en la que en forma textual manifestó lo siguiente:

“Cordial saludo. En vista de que estuve con COVID, hospitalizado en la UCI en la clínica UROS en Neiva y con incapacidad médica hasta el día 5 de junio, hoy me reintegro al trabajo en la Gobernación del Pto y me he enterado de que hay una solicitud de embargo al salario de su despacho de la cual nunca fui notificado ni sabía al respecto, y menos por temas de alimentos por que tengo absolutamente todos los soportes de mi cumplimiento a la obligación con mis hijos de 1.800.000 mensual, y he cumplido a todos los compromisos al respecto en el acuerdo realizado con la madre de los niños, por tanto, solicito de manera respetuosa y urgente por favor enviarme una copia a este correo del expediente de dicho embargo para poder darle respuesta y/o realizar lo pertinente en mi defensa ya que el día que notificaron a la Gobernación yo estaba in tubado en la clínica en Neiva.” (Subraya fuera de texto)

Acaecido lo anterior, con el ánimo de garantizar el acceso a la administración de justicia, celeridad, lealtad procesal y derecho de contradicción, secretaría procedió a enviar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y anexó el auto que se notifica más el link de acceso a la totalidad del expediente digital de la causa al correo electrónico suministrado por el propio demandado (roberthmora9@gmail.com), ello fue efectuado el 9 de junio de 2021 a las 09:22 horas (Archivo 12ConstanciaDeEnvío).



Con fundamento en lo anterior, se establece que, pese a que la notificación personal no se surtió al canal digital que inicialmente se aportó en el escrito de la demanda, esta se encuentra sujeta a la legalidad, toda vez que fue el propio ejecutado quien solicitó se envíe toda la documentación concerniente a la demanda para ejercer su derecho de defensa al canal digital (roberthmora9@gmail.com); por lo tanto, no se vislumbra configurada la causal de nulidad alegada, pues se aparta de la realidad cuando el recurrente afirma que nunca tuvo conocimiento del escrito de la demanda y sus anexos, toda vez que obra en el dossier prueba fehaciente que denota lo contrario.

Así las cosas, el juzgado estima que no hay lugar a decretar la nulidad procesal deprecada por el ejecutado.

Con fundamento en lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reposición enfilado contra el auto proferido el 2 de julio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado conforme lo expuesto previamente.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, dese cuenta de este asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9cd035fbd7e1aaab498128c5cab0dad31aecfc299480dde3ce920fc6e0cb79

Documento generado en 09/08/2021 05:14:25 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>